

Proceso: SUCESION  
Causante: RAUL ORLANDO CAMPOS LOZANO  
Demandante:  
Demandado:  
500013110002-2019-00310-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL.** Villavicencio, 23 de julio de 2020. Al Despacho el presente proceso.

La Secretaria,

  
**LUZ MILI LEAL ROA**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Villavicencio, **04 SEP 2020**

Se procede a decidir la presente solicitud de nulidad elevada por la heredera DERLY CAROLINA CAMPOS LOPEZ por intermedio de apoderado, alegando la causal 4ª del art. 133 del C.G.P. Téngase en cuenta que no existen pruebas para practicar.

Arguye el recurrente, en lo relevante, que el abogado HUGO JARAMILLO MATIZ, quien sustituyó el poder, acude al proceso el 7 de noviembre de 2019 presentando memorial con algunas solicitudes, sin informar al despacho que reasumiría el poder, siendo indispensable indicar tal hecho para que se reconozca personería nuevamente y así poder desarrollar los actos respectivos, y que como fueron atendidas sus peticiones, se incurrió el yerro sustancial y procedimental de conformidad a la causal 4ª de nulidad del art. 133 del C.G.P. pues se presenta una indebida representación, y solicita se reponga lo actuado a partir del 18 de noviembre de 2019, y por dicho efecto, se nombre como administradora de los bienes relictos del causante RAUL ORLANDO CAMPOS LOZANO, a su poderdante señora DERLY CAROLINA CAMPOZ LOPEZ.

**CONSIDERACIONES:**

La libelista alega haber incurrido el demandante en la causal 4ª de nulidad del art. 133 del C.G.P., que establece:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...).4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”.



En este caso, sin mayores elucubraciones, de lo actuado se desprende que no se ha presentado yerro alguno, o la irregularidad que se alega, y que configure la causal de nulidad invocada. Motivo suficiente por el que en el auto que admitió la solicitud de nulidad fue invocado lo señalado en el inciso final del art. 75 del C.G.P., al que más adelante se hará alusión, además porque se dará aplicación para resolver el asunto.

En efecto, se tiene al respecto que el mencionado abogado HUGO JARAMILLO MATIZ ciertamente interpuso la demanda de sucesión actuando como apoderado de la cónyuge sobreviviente y algunos herederos, a quien se le reconoció personería para actuar como tal en el auto del 12 de agosto de 2019. Posteriormente a la inadmisión de la demanda, sustituyó el poder al abogado JUAN CAMILO PEREZ PEÑA, sin embargo, una vez declarada abierta la sucesión el apoderado principal acudió al proceso solicitando medidas cautelares (fl. 88), es decir, reasumió el poder, sin que ciertamente informara al despacho tal aspecto, empero, ello no es necesario, por cuanto el último inciso del art. 75 del C.G.P. establece que: *“Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual queda revocada la sustitución”*, sin que la norma indique alguna fórmula o exigencia para reasumir el poder, como lo quiere hacer ver el recurrente. En gracia de discusión, la única prohibición es la de que no actúen simultáneamente más de un apoderado de la misma persona (inc. 3º ibídem), lo que no acontece en este caso, pues se observa que desde que reasumió el mandato, únicamente lo viene ejerciendo el apoderado principal.

En cuanto a la solicitud de nombramiento de administradora de la herencia, se advierte que ya se encuentra designada la heredera MARIBEL CAMPOS MOLINA, sin que se presenten fundamentos válidos para su reemplazo.

Así las cosas, sin más análisis, se declarará infundada la nulidad impetrada, y de acuerdo al inc. 2º, num. 1º del art. 365 del C.G.P. será condenada en costas la solicitante de la nulidad; también se fijarán las agencias en derecho respectivas.

Por lo expuesto, El Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio  
Meta,

Proceso: SUCESION  
Causante: RAUL ORLANDO CAMPOS LOZANO  
Demandante:  
Demandado:  
500013110002-2019-00310-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

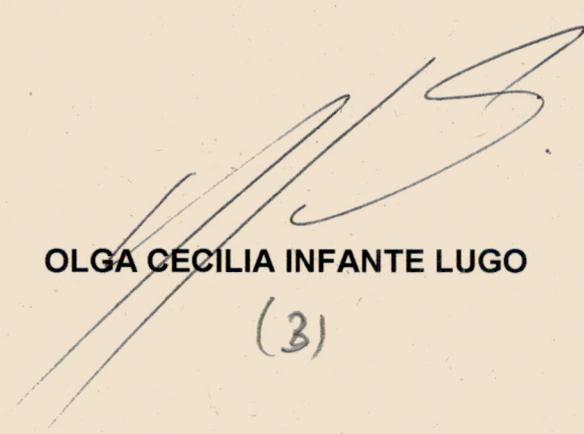
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar infundada la causal de nulidad del num. 4º del art. 133 del C.G.P., propuesta por la heredera DERLY CAROLINA CAMPOS LOPEZ, a través de su apoderado.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la heredera DERLY CAROLINA CAMPOS LOPEZ. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ un Salario Mínimo legal Mensual Vigente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
**OLGA CECILIA INFANTE LUGO**

(3)

Helac.

JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE FAMILIA

VILLAVICENCIO META

NOTIFICACION POR EL CAUSE

07 SEP 2020

En la fecha \_\_\_\_\_

las partes por antecedente en el \_\_\_\_\_ 082

Firma Secretario \_\_\_\_\_